

Regular, ambiguo, disposicional

«Nuestra enfermedad es la de querer explicar»
Ludwig Wittgenstein¹

Dice una antigua sentencia: *intelligibilitas absolute sequitur entitatem*²; la inteligibilidad sigue absolutamente a la entidad. Dicho en otros términos: lo que hay, el mundo, es inteligible; o bien: lo que hay, el mundo, es decible, pensable, manipulable; reconocible y transformable. No es una propuesta de hoy. Sin más que acercarse a ese texto capital, *KATEGORIAI*, con el que por lo común se inicia el estudio de Aristóteles, cualquier lector atento puede apreciar, observa un autor, la indistinción que allí campea entre modos de ser y modos de significar³. Y es que en el universo aristotélico, donde la *nóesis* es *arché*, *lo inteligible* mueve al *noûs*⁴: referidas siempre

¹ «Unsere Krankheit ist die, erklären zu wollen» (*Bemerkungen über die Grundlagen der Mathematik*, Teil VI (ca. 1943/1944), n.º 31, p. 333 de la edición Suhrkamp: Werkausgabe, Band 6. Herausgegeben von G. E. M. Anscombe, Rush Rhees, G. H. von Wright, Frankfurt a. M., 1984 (Oxford, 1956). Recojo la traducción de Isidoro Reguera: *Observaciones sobre los fundamentos de la matemática*. Alianza Editorial, Madrid, 1987, p. 281.

² DUNS SCOTO: *Quaestiones in Metaphysicam*, VII, q. 15 n. 4.

³ «The student of Aristotle usually begins with the Categories: and the first thing that strikes him is the author's unconsciousness of any distinction between grammar and metaphysics. between modes of signifying and modes of being. When he comes to the *metaphysical* books, he finds that this is not so much an oversight as an assumed axiom, and that the whole philosophy regards the existing universe as a performance which has taken its rise from an antecedent ability» (Charles S. PEIRCE: *Collected Papers*. Ch. Hartshorne and P. Weiss eds.: Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1931, 2.384). Esta apreciación parece fundada. Porque así arranca, en efecto, el texto aristotélico: *tôn legoménon...* («de las cosas que se dicen...»). Ahora bien: «decirse» (*légetai*) o «no decirse» (a saber, de un sujeto) no es una determinación (trivial: combinada con el ser (*éstin*) o no ser (a saber, en un sujeto), sirve antes bien, para el Estagirita, de clasificación de los entes (*tôn ónton*): *Cat.*, 1a16-1b10. Nada tiene de casual, en consecuencia, que en texto de aquel lector tanto de Aristóteles como de Duns Scoto que fue Charles S. Peirce, aparezcan sentencias como ésta: «In short, *cognizability* (in its widest sense) and *being* are not merely metaphysically the same, but are synonymous terms» (*Collected Papers*, 5.284).

⁴ *Arché gár hé nóesis, noûs dé hypò toû noetoû kinéitai...* (ARISTÓTELES: *Met.*, A , 7, 1072a30).

a un ser *dicho* (a saber: de muchas formas, múltiplemente), las entidades, dice el Estagirita, las «otras» entidades, *se dicen*⁵. Filósofo griego y teólogo medieval parecen pues compartir opinión; opinión que muchos tendrán por obviedad. Aplacemos nosotros, sin embargo, el juicio: tras la aparente tersura de unas fórmulas heredadas, quizá se esconda un enigma temible. ¿O no hay nada que investigar, en efecto, en el hecho de que en ellas aparezcan términos que aluden no a la *actualidad*, sino a la *potencialidad* de lo referido? Pues formalmente no se habla aquí, por cierto, de «intelligi-*do*» ni de «intelección»; se habla, muy precisamente, de «intelligi-*ble*» y de «intelligi-*bilidad*». El acento, en otras palabras, no descansa sobre lo «conocido» del ser; se pone, antes bien, sobre la íntima «cognoscibilidad» del mismo. Se dirá acaso que no hay nada de alarmante en ello. Pero en realidad, lo que aquí abre el lenguaje es un problema de fuste; una cuestión elusiva, que la filosofía ya nunca habrá de abandonar; y que, al reabrirse, viene a mostrar los límites de todo intento por encontrar, de golpe y para siempre, una fundamentación inamovible, finita. En particular, los de aquéllos que depositaron su esperanza, justamente, en una cierta concepción del lenguaje.

Una vez, en efecto, la filosofía buscó su bien en los signos. No es que antes los hubiese olvidado. Al contrario: bien pudiera decirse que, en rigor, nunca hizo otra cosa que frecuentar su dominio. Pero hubo un tiempo que aceptó muy en serio, y aún con visos de estar hollando una senda real, la idea de que es en el lenguaje, en la transparencia de su articulación, donde cabe encontrar expuesto el orden mismo de lo que es. Fue entonces como si el discurso, en su compromiso con la totalidad, hubiese creído llegada la hora de asaltar por sí mismo, y sin más recursos que los propios, el antiguo y doble reino de lo «real», la referencia, y lo «ideal», la significación. Se dio así por admitido algo que, sin embargo, quizá fue precipitado aceptar. Se supuso, en efecto, que el lenguaje, o su parte más segura, vendría a confirmar las tesis del diseño analítico-positivista de la estructura de la realidad. Se supuso, en concreto, que sería núcleo del lenguaje aquel puñado de signos simples que, unidos a sus referentes por la más simple de las relaciones, la relación funcional⁶, están por esos elementos fijos, deli-

⁵ ...*tosautachôs de legoménou toû óntos...* (...) ..*tà d'álle légetai ónta tò toû hoútou óntos tà mèn posótetes éinai, tà de poiótetes...* (ARISTOTELES: *Met.*, Z, 1028a13, 1028a18-19).

⁶ En el siguiente preciso sentido: «A relation *R* is a *many-one relation* iff it assigns just one member of its counter-domain to each member of its domain, i.e. if it satisfies the condition

$$(x) (y) (z) [x R y \ \& \ x R z \ \supset \ y = z]$$

(...) The mathematical concept of a function, defined in a rather vague way in traditional handbooks on mathematics, finds its exact counterpart in the theory of relations, namely, *functions* are simply many-one relations» (B. STANOSZ: *Voz «Relations, Theory of»*, en *Dictionary of Logic* as applied in the study of language. Concepts/Methods/Theories. Edited by W. MARCISZEWSKI. Martinus Nijhoff, The Hague/Boston/London, 1981, pp. 323-324).

mitados e indivisos a los que, al tiempo, se asigna el cometido de explicar, por simple agregado y complicación, toda forma de complejidad. Y es que, en rigor, la metafísica analítico-positivista nada tuvo que envidiar, en cuanto metafísica, a sus teóricas rivales: búsqueda —y celebración— de un fundamento último, por inconcuso, el neopositivismo vino a entender por «fundamento», en este sentido, lo que cualquier metafísica de la presencia⁷: la realización de un ideal de *inmediatez* que toma por modelo la infinita auto-presencia, la absoluta auto-donación a sí mismo de un «yo» al que le es *presente, dado, lo que es*⁸. Y así fue como aquella filosofía, de Carnap a Austin, vino a poner la mirada fundamentadora sobre esas formas del decir que, por limitarse a transcribir algo así como las «experiencias perceptivas inmediatas» de un sujeto que se expresa en primera persona del singular del presente de indicativo, voz activa, parecen ofrecer la ansiada garantía de certeza, seriedad y autoverificación que de común se le exige a una auténtica base cognitiva⁹. Este proyecto, en apariencia tan plausible, habría

⁷ Esto es (Heidegger, Derrida): lo que *la* metafísica, sin más.

⁸ *Vid.*, en este sentido, J. DERRIDA: *La voix et le phénomène*. P. U. F., París, 1967 (traducc. española: *La voz y el fenómeno*. Traducción e Introducción de Patricio Peñalver. Pre-Textos, Valencia, 1985), así como el trabajo —del que el presente es continuación— que el firmante publicó, bajo el título «Notas para un debate: neopositivismo y pragmatismo ante el problema del conocer», en el volumen colectivo *Reexamen del neopositivismo*. Sociedad Castellano-Leonesa de Filosofía, Salamanca, 1992, pp. 91-103.

⁹ Sobre la (ciertamente cruda, por temprana) opinión de CARNAP, *vid.* su «Die Physikalische Sprache als Universalsprache der Wissenschaft», en *Erkenntnis*, II, 1931-32, pp. 437 y ss. En su réplica («Protokollsätze», en *Erkenntnis*, III, 1932-1933, pp. 204 y ss.; traducción española— «Proposiciones protocolares»— en la compilación de A. J. AYER: *El Positivismo Lógico*. Fondo de Cultura Económica, México, 1965 [1950 or.], pp. 205 y ss.), NEURATH acertó a ver con total claridad el problema de fondo: «La ciencia unificada consta, si hacemos abstracción de las tautologías, de *proposiciones fácticas*. Estas se subdividen en: a) *proposiciones protocolares*, b) *proposiciones no protocolares*. Las proposiciones protocolares son proposiciones fácticas de la misma forma lingüística que el resto de ellas, sólo que en su caso siempre aparece varias veces un nombre personal *en una asociación específica* con otros términos. (...) Para que esté completa una proposición protocolar, es *esencial* que aparezca en ella el nombre de una persona. (...) Esto significa que la expresión encerrada dentro de los paréntesis angulares es, en una proposición protocolar completa, una proposición que a su vez muestra un nombre personal y un término del dominio de los *términos de percepción*. (...) La opinión de Carnap de que las proposiciones protocolares 'no requieren verificación', como quiera que se la entienda, puede relacionarse sin dificultad con la creencia en 'vivencias inmediatas', que es frecuente en la filosofía académica tradicional. Según esa filosofía existen, en realidad, ciertos 'elementos últimos' a partir de los cuales se construye la 'imagen del mundo'. De acuerdo con esta opinión académica, esas 'experiencias atómicas' se hallan, naturalmente, por encima de todo género de escrutinio crítico; no requieren verificación» (*O. c.*, traducc. cit., pp. 207-208 y 210). Que la filosofía analítica no abandonó nunca este prejuicio, ni siquiera en el caso de Austin, ha sido oportunamente mostrado por J. DERRIDA, tanto en «Signature Evénement Context» (en *Marges - de la philosophie*. Les Editions de Minuit, París, 1972), como en *Limited Inc a b c...* (editado como suplemento de *Glyph*, n° 1 por la Johns Hopkins University Press, Baltimore and London, 1977). *Vid.*, en efecto, las pp. 55-67 de *How to do things with words* (Oxford University Press,

de tardar muy poco en enfrentarse a dificultades que se revelarían, en verdad, insalvables.

No se hará aquí relación, sin embargo, de cómo fue que aquel programa fracasó. Desanimaría tal intento, efectivamente, tanto el hecho de tratarse de una historia bien conocida como el de que, en definitiva, fueron los mismos pensadores que esbozaron el proyecto los primeros en contribuir a su delimitación. Si este capítulo de la aventura filosófica, para tantos ya cerrado¹⁰, se trae aquí a colación, no es pues con ánimo de desenterrar cadáveres; sino de volver a examinar un problema, uno de entre los muchos que supieron poner en aprietos al positivismo lógico, que aún conserva intacta, a mi juicio, su capacidad de sugestión. Me refiero al ya planteado problema de la utilización, tanto en el discurso filosófico como en el científico, y desde luego en el «natural», de esos términos, los términos denominados «disposicionales», que en rigor no mencionan la *presencia*, la manifestación de hechos, acontecimientos, proposiciones o propiedades; sino, antes bien, *la posibilidad, la susceptibilidad que tienen tales hechos y acontecimientos de llegarse a manifestar*. Y aquí, permítaseme, volveré a insistir: ¿por qué habría de ser ésta una cuestión tan espinosa? Arriesgo esta respuesta: porque, si algo se muestra en esto, es, justamente, que contra lo supuesto sin duda por los vieneses, pero también por los atomismos de toda laya, *no siempre* (más adelante se dirá: *nunca*; la propuesta se llama deconstrucción) no siempre, digo, *es lo presente la referencia inevitable de los signos*; sino que cabe aludir también, y por cierto que en ocasiones nada desdeñables, a aquello que, aún ligado a la presencia, tan sólo es *proyecto, apertura, capacidad* de presentación.

Ocurrió, pues, que el lenguaje, diríamos en expresión sintética, no supo responder a las expectativas creadas. Pero en cambio sí supo, cuando fue sometido a escrutinio, ofrecer una resistencia que, por cierto, aún parece mantener con todo éxito. Bien pronto pudo verse, en este contexto, lo que de amenazador tenían aquellos términos (con su típico, aunque no necesari-

N. York, 1962), así como las correspondientes 99-111 de la traducción española (*Cómo hacer cosas con palabras*, Paidós, Barcelona, Buenos Aires, 1982). Y es que, en el interior del movimiento vienes, hasta las alternativas vinieron a confirmar el marco: así, si Schlick llegó a oponer sus «constataciones» o «enunciados de observación» a las proposiciones protocolares, es porque, situados al *final* y no en el *origen* del proceso cognoscitivo, parecen mejores candidatos, en su función de *verificación* de hipótesis, a ser esos «enunciados que están en la cima, libres de toda duda, ...que expresan hechos de la propia 'percepción' de uno mismo, o de su 'vivencia' o como quiera llamársele, hechos que están realizándose en el *presente*» («Sobre el fundamento del conocimiento», en *El Positivismo Lógico*, *cit.*, p. 224, subrayado en el original).

¹⁰ «Cuando estamos a punto de entrar en la última década del siglo, ¿puede hablarse de la Filosofía Analítica como de un movimiento o una escuela filosófica en activo? No; no se puede» (J. J. ACERO: «Después del Análisis: Significado, Comprensión a Intencionalidad», en M. TORREVEJANO (Coord.) *et al.*: *Filosofía Analítica hoy*, Encuentro de Tradiciones, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, pp. 9-27; p. 9). La misma opinión ha sido expresada por este autor en otros lugares.

rio, sufijo en «-ble»¹¹, en orden a defender con alguna coherencia, siquiera fuese en sus más laxas formas, el criterio empirista de significado. En efecto: ¿cómo entender en términos de predicados de observación expresiones que, si a algo parecen traducibles, es a proposiciones condicionales, esto es, a oraciones que resultan ser verdaderas, en su interpretación filónica o material, cuando el valor del antecedente es «F»?¹² ¿Cómo dar significado empírico, en otros términos, a predicados («soluble», «duro»; pero también «rojo», y «colérico» y «creyente» o «experto») que denotando la «tendencia»¹³ a manifestar una propiedad no se aplican sólo a experiencias reales, sino a experiencias no tenidas, y aun a experiencias contrarias a los hechos¹⁴? Pero justamente estos términos, que así parecen desafiar el principio de la reducción de todo significado a experiencia *actual*, no es sólo que representen, para muchos, buena parte del bagaje *teórico* sin el cual no es posi-

¹¹ «Perhaps we ought to notice at the very beginning that more predicates than we sometimes suppose are dispositional. A tell-tale suffix like 'ible' or 'able' is not always present. To say that a thing is hard, quite as much as to say that it is flexible, is to make a statement about potentiality. (...) Indeed, almost every predicate commonly thought of as describing a lasting objective characteristic of a thing is as much a dispositional predicate as any other» (N. GOODMAN: «The problem of Counterfactual Conditionals», *Journal of Philosophy*, 1947, pp. 113-128; reimpresso con modificaciones en *Fact, Fiction and Forecast*, University of London Press, 1955, e incluido en R. TUOMELA (ed.): *Dispositions*. D. Reidel Publishing Company, Dordrecht-Holland, Boston-U.S.A. [Synthese Library, Volume 113], 1978, pp. 17-27; pp. 20-21).

¹² Sobre esta cuestión, la exposición clásica sigue siendo, a mi entender, la de Carl G. HEMPEL: «Problemas y cambios en el criterio empirista de significado», en A. J. AYER (Comp.): *El Positivismo Lógico*, cit., pp. 115-133; *vid.* especialmente las pp. 125-129. Como recuerda este mismo autor, y como tantas veces se ha puesto de relieve, fue el propio Carnap, en «Testability and Meaning» (*Philosophy of Science* [Baltimore], Vol. 3, n° 4 [Oct. 1936], pp. 419-471; vol. 4, n° 1 [En. 1937], pp. 1-40; reedición posterior New Haven, Connecticut, 1950) quien primero alertara sobre semejante dificultad. Las dificultades inherentes a una explicación de los contrafácticos en términos de condicionales materiales fueron igualmente puestas de relieve en sendos trabajos pioneros de R. CHISHOLM («The contrary-to-fact conditional», en *Mind*, 1946, pp. 289-307) y N. GOODMAN (ver nota anterior).

¹³ En el sentido, por ejemplo, en que ha sido propuesto por un «defensor» de las disposiciones como James H. FETZER: «A predicate is *dispositional* if and only if the property it designates (a) is a tendency (of universal or statistical strength) to bring about specific outcome responses when subject to appropriate singular tests, where that property (b) is an actual physical state of some individual object or of an arrangement of objects (should it happen to be instantiated by anything at all)» («A World of Dispositions», en *Synthese*, 34 [1977], pp. 397-421; también en *Dispositions*, cit., pp. 163-189; el texto, en p. 167).

¹⁴ El conjunto formado por la bibliografía relativa a condicionales y/o contrafácticos, razonamiento subjuntivo... etc., es, ciertamente, finito; pero nada sencillo de abarcar. Remito a la bibliografía presentada por P. CASTRILLO CRIADO al final de cada uno de los capítulos de su monografía *La estructura de los condicionales: la implicación material y sus alternativas*. U. N. E. D., Madrid, 1989, así como a las presentadas por R. HILPINEN («Conditionals and possible worlds», en *Contemporary Philosophy. A new survey*, G. FLOISTAD ed., Vol. 1 (Philosophy of Language), M. Nijhoff, The Hague/Boston/London, 1981, pp. 299-377) y R. BARCAN MARCUS («Modal Logic, modal semantics and their applications», en *Id.*, pp. 279-298).

ble hacer ciencia¹⁵; es que, para otros, la clase en la que se incluyen contiene, en realidad, *la totalidad de los universales*¹⁶. Y en cualquier caso, añadamos por último, también parecen disposicionales —como por lo demás ya observara el propio Aristóteles¹⁷— los términos mismos del vocabulario epistémico, los términos en que se expresa la competencia cognitiva, la actitud proposicional¹⁸. Si en los términos disposicionales parece encontrar sus límites, por ende, la soñada universalidad del tratamiento extensional, es todo el ámbito de lo inteligible, y de los conceptos que le son propios, el que quedaría a la expectativa de una justificación mejor.

¹⁵ Es el caso de Carl G. HEMPEL: «What we called a broadly dispositional term is therefore more adequately conceived in analogy to the 'theoretical terms' of a physical theory, i.e., as standing for a property which is characterized, and linked to other such properties, by the basic principles of a theory, and which can manifest itself in a vast variety of ways, as indicated by the corresponding dispositional criteria that the theory implies for it. And if such a property, say *M*, is invoked for purposes of explanation, it is the theoretical principles concerning *M* that do the explaining. Dispositional explanation is basically of a kind with theoretical explanation» (*Aspects of Scientific Explanation*, The Free Press, N. York, 1965; texto recogido en R. TUOMELA (ed.): *Op. cit.*, pp. 137-147; p. 147. Hay traducción española: *La explicación científica*. Estudios sobre la filosofía de la ciencia. Paidós, Buenos Aires, 1979).

¹⁶ Es la posición, por ejemplo, de un Popper: «Am Ende des Abschnitts 25 habe ich kurz erklärt, wieso die Verwendung von Universalien wie 'Glas' oder 'Wasser' z.B. in 'Hier ist ein Glas Wasser' notwendig die Erfahrung transzendiert. Die ist darauf zurückzuführen, dass Wörter wie 'Glas' und 'Wasser' gebraucht werden, um das *gesetzmässige Verhalten* bestimmter Dinge zu bezeichnen (oder die '*Disposition*' dieser Dinge, in gewisser Weise zu reagieren); man kann sie 'Dispositionswörter' nennen. Da nun jedes Gesetz die Erfahrung transzendiert —das ist nur ein anderer Ausdruck für seine Nichtverifizierbarkeit—, transzendiert jedes Prädikat, das gesetzmässiges Verhalten aussagt, ebenfalls die Erfahrung; deshalb ist der Satz 'Dieser Behälter enthält Wasser' eine überprüfbar, aber nichtverifizierbare Hypothese und transzendiert die Erfahrung. Aus diesem Grunde ist es unmöglich, irgendeinen echten Universalbegriff zu 'konstituieren' (wie das Carnap versuchte), d.h. ihn rein erfahrungs- oder beobachtungsmässig zu definieren —oder ihn auf reine Erfahrung oder Beobachtung zu 'reduzieren': da *alle Universalien dispositionalen Charakter haben*, können sie nicht auf Erfahrung reduziert werden.» (Karl R. POPPER: *Logik der Forschung*. Dritte, vermehrte Auflage. J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1969 [1934], p. 378).

¹⁷ Así, en *Cat.*, 8b28-9a12, cuando mencionando, entre las especies de la cualidad, el «hábito» (*héxis*), más estable y duradero, y la «disposición» (*diáthesis*), más mudable, menciona los conocimientos (*hai epistemai*) como ejemplo, junto con las virtudes, de lo primero; pero añadiendo, casi a renglón seguido, que así como tener una disposición no implica tener un hábito, la inversa, en cambio, sí es cierta: poseer cierto hábito (o «estado»: *vid.* la traducción de Miguel Candel Sanmartín para Editorial Gredos: *Tratados de Lógica (Organon)*, I, Madrid, 1982, pp. 55-56) supone estar en cierta disposición. Cfr.: *Cat.*, 15b17-19.

¹⁸ En efecto: desde que R. B. BRAITHWAITE («The Nature of Believing», en *Proceedings of the Aristotelian Society*, 33 [1932-33]) y «Belief and Action», en *Proceedings of the Aristotelian Society, Supplementary Volume 20* [1946], pp. 1-19) acertara a interpretar una expresión standard como «A cree sinceramente que *p*» en términos de la conjunción de «A considera *p*» y «A está dispuesto a actuar de forma apropiada a la verdad de *p*», y Gilbert RYLE escribiera *The Concept of Mind* (Hutchinson, Londres, 1949; véase p. 116 y concordantes), «it has been common for philosophers to compare the attribution of beliefs with the attribution of dispositions to objects» (D. M. ARMSTRONG: *Belief, Truth and Knowledge*, Cambridge University Press, 1973, p. 7).

Podría decirse, sin embargo, que esa inicial renuencia del lenguaje a plegarse al programa lógico-positivista no tenía nada de inesperado. Mucho más sorprendente resultó por contra, como ya apuntamos arriba, que aun forzado bajo las armas del análisis se mostrase dispuesto a mantener su relictancia. Conocemos el intento: es la propuesta carnapiana de, ante la imposibilidad de ofrecer verdaderas definiciones (esto es, definiciones explícitas, completas, que satisfagan el requisito de eliminabilidad) de los mencionados términos disposicionales, ofrecer no exactamente «definiciones», sino explicitaciones parciales del significado de los mismos por medio de las denominadas «sentencias bilaterales de reducción» (esto es, de las sentencias que introducen un predicado disposicional, «Q3», inobservable, en términos de predicados observables Q1 y Q2 de acuerdo con el esquema

$$(x) (t) [Q1(x, t) \rightarrow (Q3(x) \leftrightarrow Q2(x, t))]^{19}$$

¿Cabe decir, sin embargo, que cumplen los requisitos del programa inicial especificaciones meramente parciales, como decimos, y que desde luego, por considerable que llegue a ser su número, *no eliminan* los términos debatidos en favor de otros primitivos²⁰? Si la respuesta es, como parece, que no, nos encontraríamos entonces no sólo con «una situación de significación transcendental que no ha sido valorada todavía suficientemente»²¹;

¹⁹ En palabras (y suponiendo que «Q3» esté aquí por «soluble en agua»): «si un objeto x es introducido en agua en un momento t , entonces, si x es soluble en agua, se disuelve en el momento t , y si no es soluble, no» (vid.: R. CARNAP: «Testability and Meaning», cit., pp. 439 y ss.; vid. el texto clave en R. TUOMELA [ed.]: *Dispositions*, cit., pp. 3 y ss.) La interpretación operacionalista del esquema, por lo tanto, «es del siguiente tenor: 'Para todo x , si x está sometido a la condición experimental C (por ejemplo, sumergido en agua), entonces se atribuye a x el atributo A (p. e., solubilidad) si y sólo si x presenta el comportamiento B (p. e., se disuelve)» (M. BUNGE: *La investigación científica*, Ariel, Barcelona, 1983 [2ª], p. 147).

²⁰ «These 'conditional' definitions —so called because 'Q3' is defined only relatively to the experimental condition 'Q1' (like immersing, or dropping)— have the disadvantage that they do not enable elimination of the dispositional predicates. And this may be a serious disadvantage from the point of view of a 'Konstitutionstheorie' (see Carnap's 'Der logische Aufbau der Welt') or a program of 'logical construction' (see Russell's theory of 'incomplete symbols') which holds that only observation-predicates, designating directly given qualities, are theoretically indispensable for a complete description of the world» (A. PAP: «Reduction sentences and Dispositions Concepts», en *The Philosophy of Rudolf Carnap* [The Library of Living Philosophers, vol. XI], P. A. SCHILPP ed. La Salle, Illinois, Open Court, 1963, pp. 559-599; p. 560; cfr., del mismo autor: «Reducción y conceptos abiertos», en *Semántica y verdad necesaria*. Una investigación sobre los fundamentos de la filosofía analítica. F. C. E., México, 1970 [1958 or.], pp. 311-368). Una presentación sustancialmente idéntica del problema, en C. G. HEMPEL: *Fundamentos de la formación de conceptos en ciencia empírica*. Traducc. de J. L. Rolleri, Alianza Editorial, Madrid, 1988 (1955 or.), pp. 45 y ss.

²¹ En expresión utilizada por V. KRAFT como colofón de su discusión del problema: vid. *El Círculo de Viena*. Traducc. española de F. Gracia, Taurus, Madrid, 1966 (1950 or.), p. 130.

sino, sencillamente, ante los límites mismos de un proyecto extensionalista que hubo de acabar por reconocer lo irreducible de lo intensional.

Fácil es advertir, con la seguridad que da la distancia, que semejante conclusión había sido ya anticipada, en rigor, por quien, como Peirce, desde otro punto de vista, y en cuanto a alguna de sus intenciones (sobre todo las iniciales), podría haber pasado por autor próximo a los intereses del (neo)positivismo²². Pues doctrina confesada y coherente de éste último, en su madurez, fue la de que nunca podría hacer justicia a la complejidad real del mundo una explicación del mismo que dejara de reconocer lo irreducible de la (en su terminología) Terceridad (esto es: de la ley, el significado, la continuidad y el «would-be») a los reinos autónomos de la Segunda (el Hecho) y la Primeridad (o reino de la Cualidad). Y fácil sería advertir, también, que lo ocurrido con ocasión del análisis de los disposicionales no habría sido sino consecuencia del error de partida de quienes, en su afán por no reconocer —cambiamos, si no de registro, sí de horizonte— más elementos explicativos que

«...las tablillas vacías del alma, un alma sin pensamiento, una sustancia sin acción, el vacío del espacio, los átomos, e incluso otras posibles partes de materia que no estén actualmente divididas, el reposo puro, la uniformidad completa en una parte de tiempo, lugar o materia... y otras muchas ficciones creadas por los filósofos...»²³

e ignorando, por ende, que también deben tomarse en cuenta

«inclinaciones, disposiciones, hábitos o virtualidades naturales»²⁴

se vieron enfrentados, a la postre, a la necesidad de reconocer que lo significativo, lo real, acaso no sea única y exclusivamente lo efectivo, el único y unívoco curso de lo que «es», sino también los estados alternativos, las rutas divergentes, la posibilidad²⁵. Y es que subrayar lo ineliminable de un

²² Cfr., a este respecto, el matizado trabajo de E. NAGEL: «Charles S. Peirce, pionero del empirismo moderno», en *Razón soberana*. Tecnos, Madrid, 1966 (1954 or.), pp. 101-115, así como el posterior de P. SKAGESTAD: *The Road of Inquiry*. Columbia University Press, N. York, 1981.

²³ G. W. LEIBNIZ: *Nouveaux Essais sur l'entendement par l'auteur du système de l'harmonie preestablie: Die philosophischen Schriften*, ed. Gerhardt, vol. 5, G. Olms, Hildesheim, 1965, pp. 49-50; cito la traducción de J. Echevarría: *Nuevos Ensayos sobre el entendimiento humano*. Editora Nacional, Madrid, 1977, p. 50.

²⁴ G. W. LEIBNIZ: *Op. cit.*, ed. cit., p. 45 (traducc. cit., p. 44). El contexto, aquí eliminado, es sin embargo específico: la polémica con Locke en torno al innatismo.

²⁵ ¿Podría pensarse, entonces, que fueron eventuales razones «de fondo» las que, a partir de los trabajos de David Lewis y Robert L. Stalnaker sobre el problema de los contrafácticos, llevaron a re-introducir en el ámbito de la filosofía analítica un concepto, el de «mundos posibles», que alguna de sus corrientes (Kripke, Hintikka) ya nunca habría de abandonar? Dejemos meramente apuntada una cuestión cuya complejidad ya se adivina. En relación a

ámbito no es lo mismo que capturar el modo de su especificidad. Que la disposición no sea reducible a lo manifiesto es pues sólo una primera afirmación: un primer paso en la tarea, aún pendiente de realizarse, de determinar con más justeza su carácter. Y no es que hayan faltado autores que ofrecieran su colaboración. Valiosas como son, no me detendré a glosar aquí, sin embargo, el pormenor de unas aportaciones que por lo demás, y como era previsible, han tendido a emplear en esta contienda las más antiguas armas filosóficas. Recordaré así, simplemente, que mientras autores como Quine no han visto en el idioma disposicional sino aquella parte (legítima) del lenguaje de la ciencia en que *específicamente* se alude, por modo programático y regulativo, a aquellos estados o mecanismos físicos que el lenguaje ideal de una teoría completa de la realidad aún es incapaz de explicar (en los apropiados términos de arreglo y disposición de corpúsculos)²⁶, otros en cambio, como Popper, han defendido la realidad incluso física de las disposiciones al amparo de una interpretación objetivista de la probabilidad, la denominada «interpretación propensional», que acepta la concesión de una realidad tan «física» como la de las fuerzas newtonianas a esas medidas de las disposiciones que son, a su juicio, las propensiones²⁷. Con lo que nos encontramos, como sugerí, frente a la nueva edición de un antiquísimo debate: el mismo que divide a todo partidario de reducir las supuestas «disposiciones» o «capacidades»²⁸ a *estados* de cosas, expresables en un lenguaje categorial²⁹, de quienes, por contra, estiman que siempre es

todo ello, *vid.*: R. STALNAKER: «A Theory of Conditionals», en *Studies in Logical Theory, American Philosophical Quarterly Monograph Series*, n.º 2. Blackwell, Oxford, 1968 (reproducido, entre otros lugares, y junto con otros textos, en W. L. HARPER, R. STALNAKER, G. PEARCE [eds.]: *Ifs*. D. Reidel Publishing Co., Dordrecht: Holland/Boston: U.S.A./London: England, 1981, pp. 41-57]; David LEWIS: *Counterfactuals*. Basil Blackwell, Oxford, 1973; «Counterfactuals and Comparative Possibility» (*Journal of Philosophical Logic*, 2, 1973; reproducido, junto con otras aportaciones suyas, en *Ifs, cit.*, pp. 57-87); *On The Plurality of Worlds*. Basil Blackwell, Oxford and N. York, 1986.

²⁶ *Vid.* *The Roots of Reference*, Open Court, 1974, pp. 8-15. Traducc. española: *Las raíces de la referencia*. Traducc. de M. Sacristán. Revista de Occidente, Madrid, 1977, pp. 22 y ss.

²⁷ Al respecto, *vid.* su «The Propensity Interpretation of Probability», en *British Journal for the Philosophy of Science*, 10 (1959), pp. 25-42 (también en *Dispositions, cit.*, pp. 247-267). En español, *Un mundo de propensiones*. Traducción J. M. Esteban. Tecnos, Madrid, 1992. La doctrina, surgida en el contexto de los problemas epistemológicos relacionados con la mecánica cuántica, fue seguida, entre otros, por autores como D. H. Mellor o Ian Hacking.

²⁸ Como sugiere, en el contexto de su distinción entre «disposiciones absolutas» y «probabilísticas», John L. POLLOCK: «The attempt to analyze 'deflatable', 'fissionable', and 'friable' in terms of conditionals is, I think, just wrong. These are best construed as *capabilities*. (...) In general, absolute dispositions are best regarded as *capabilities*. Philosophers have misappropriated the term 'disposition' in talking about absolute dispositions. The term 'disposition' is really only appropriate for probabilistic dispositions, which are truly 'tendencies'» (*Subjunctive Reasoning*. D. Reidel, Dordrecht-Holland/Boston-U.S.A., 1976, pp. 239-240). La sugerencia se encuentra ya en GOODMAN: «The dispositions or capacities of a thing —its flexibility, its inflammability, its solubility—...» (*Op. cit., loc. cit.*, p. 20).

²⁹ «But there is a third view, which we may call rationalist, which is suggested... by some

necesario suplementar la ontología científico-realista con «naturalezas»³⁰, «constituciones» de las cosas, o, sencillamente, «poderes», «powers»³¹. No quiero decir con ello, desde luego, que el trabajo de estos años no haya ofrecido novedades de interés. Sabemos, en este sentido, lo mucho que ramas tan distintas de la ciencia como la lógica de la relevancia, las teorías del razonamiento subjuntivo, los estudios sobre probabilidad o, de nuevo, la reaparición (tanto en física como en lógica) de la idea de mundos posibles³², han venido contribuyendo al esclarecimiento de nuestro enigma. Se ha venido así a dibujar un panorama que, sin duda, ofrece notables avances intelectivos; pero cuya complejidad, al tiempo, es tal que, se diría, apenas quedan ya vías susceptibles de exploración. No es ésta, sin embargo, una opinión que comparta. Y creyendo, por mi parte, que aún es posible abordar nuestro problema desde algún nuevo ángulo, pasaré sin más trámites a exponer mi propuesta.

La estrategia que propongo aplicar a un caso que en principio, me parece, es más el problema de los términos disposicionales que el de los con-

writers (such as Harré and Mellor) that things have intrinsic properties which are in themselves powers, which are, as I have put it, conditional-entailing, which are adequately described only in a dispositional style— properties whose essential nature it is to tend towards the corresponding manifestation. (...) But this 'rationalist' view is, I believe, demonstrably wrong. For one thing, such intrinsic powers would be simply redundant: there is no need to postulate anything other than intrinsic categorical properties (for example, molecular structures and movements) which as they interact lead on causally to various results. Secondly, such intrinsic powers are pretty clearly products of metaphysical double vision; they just *are* the causal processes which they are supposed to explain seen over again as somehow latent in the things that enter into these processes» (J. L. MACKIE: «Dispositions, Grounds, and Causes», en *Dispositions*, *cit.*, p. 99-107, pp. 103-104. Publicado originalmente en *Synthese*, 34 [1977], pp. 361-369. Sobre los citados Mellor y Harré, *vid.*, notas siguientes).

³⁰ Como, por ejemplo, ha sido explícitamente defendido por Milton FISK («The scientific realists's ontology needs to be supplemented with natures. There must be a source, which is not itself another property, part, or action, of the modal conditional properties needed in both the explanation of regularities and in the grounding of capacities» («Capacities and Natures», en *Dispositions*, *cit.*, pp. 189-210; p. 207; el texto corresponde a una revisión del autor de las pp. 229-256 de su *Nature and Necessity*, Indiana Univ. Press, 1973), y, con terminología quizá menos agresiva, por D. Hugh MELLOR («In Defense of Dispositions», en *Dispositions*, *cit.*, pp. 55-77; originalmente, en la *Philosophical Review*, 83 [1974], pp. 157-181).

³¹ Según la propuesta de Rom HARRÉ: «We can now see, from yet another point of view, why the conceiving of iconic models is the central move in the dynamics of rational theory construction, since iconic models stand in for the real structures which are the real natures and constitutions of the things and materials of the world in virtue of which they have their powers. To discover how a thing or material behaves is to discover its powers, but since this leaves its nature and constitution undisclosed, it is not enough. Scientific knowledge also consists in the knowledge of the natures of things in virtue of which they have the powers they do» («Powers», *British Journal for the Philosophy of Science*, 21, 1970, pp. 81-101; también en *Dispositions*, *cit.*, pp. 211-237; p. 230).

³² En sus distintas versiones: tanto si se trata de auténticos mundos alternativos al actual (Lewis), como si sólo es cuestión de las distintas formas posibles en que el único mundo efectivo puede ser distinto de como es (Stalnaker).

dicionales contrafácticos³⁴, es, en esencia, sencilla: se trata de sopesar las consecuencias interpretativas que arroja el tomar en serio no un matiz o una diferencia que, ignorada por el teórico, establezca el lenguaje natural; sino, a la inversa, una identificación que es propia de la lengua común, y que el lenguaje reflexivo no se muestra proclive a recoger. Más concretamente: entre los muchos significados que la voz «disposición» tiene en la lengua usual destacan por lo menos tres: a) el ya mencionado de «capacidad» o «tendencia» que algo o alguien muestra a reaccionar de determinada forma en ciertas circunstancias o ante ciertos estímulos; b) el de «norma» o «regla», «ley» con la que se pretende dar «forma» y «constitución» a algo³⁵; c) el de «orden» relativo adoptado por las partes de un conjunto articulado³⁶: el doble sentido, pues, de «ordenamiento» («orden» y, a la vez, «ordenación»), junto con el de algo que, aun siendo inobservable, explica con su presencia digamos latente el comportamiento observable de algo³⁶. Tres (dos) sentidos aparentemente dispares de un mismo término. Pero, ¿por qué utilizamos una misma palabra para cubrir los tres? ¿Hay alguna forma razonable de entender esta muda indicación de los signos?

Parecería, en una primera aproximación, que nada se opone al hermanamiento dos a dos de estos distintos significados: en otros términos, nada se opone, intuitivamente, a que se vea por una parte en el «orden» de las partes el resultado de una ordenación, de una regla; y a que se vea, por otra, que esa determinada ordenación aparezca como condición de aquello que a lo así dispuesto le es posible hacer o permitir. Así parece apreciarlo espontáneamente, por ejemplo, cualquiera que, como Berkeley, escribe sobre «...the effects of powers resulting from the configuration, number, motion, and size of corpuscles»³⁷. Que los «poderes» de una cosa dependan de la configuración de sus partes (caso particular, de sus partes elementales); y que esa configuración, por su parte, no sólo regule la posibilidad, sino que

³⁴ En la línea ya sugerida por N. GOODMAN (*Op. cit.*, ed. cit., p. 20) y seguida, por ejemplo, por John L. POLLOCK (*Op. cit.*, pp. 237-238). Salta a la vista, en efecto, que pese a las apariencias no es posible solapar ambas cuestiones. Y es que, por verdadera que sea una proposición relativa al «estado interno» de un objeto, el contrafáctico correspondiente bien puede requerir siempre, además, que se den las apropiadas circunstancias.

³⁵ Significado de *diáthesis*, que es posible encontrar, por ejemplo, en textos de PLATÓN: *Leyes*, 710b (donde tiene el significado de «constitución política»: *politeías diáthesis*), 922b (donde tiene el significado de «disposición de última voluntad», «testamento»).

³⁶ Es el significado general en ARISTÓTELES: *Diáthesis légetai tou échontos mére táxis è katà tòpon è katà dúnamin è kat' eidos* (*Met.*, A. 1022b1-2).

³⁷ Es el sentido presentado por QUINE: «The disposition is a property, in the object, by virtue of which the circumstances *c* causa the object to do *a*» (*The Roots of Reference*, cit., p. 8; también en *Dispositions*, cit., p. 155; traducc. española, cit., p. 22).

³⁸ G. BERKELEY: *A Treatise Concerning the Principles of Human Knowledge*, pgfo. 25 (*Philosophical Works*. Introduction and Notes by M. R. Ayers, Dent, London, 1975, p. 84; Concha Cogolludo traduce: «...los efectos de poderes que resultan de la configuración, número, movimiento y tamaño de los corpúsculos...»: *Tratado sobre los principios del conocimiento humano*. Gredos, Madrid, 1982, p. 68).

sea a su vez consecuencia de una regulación determinada, no se nos antojan, pues, ideas especialmente conflictivas. Ahora bien: ¿podríamos entender también, entonces, que la «disposición» que atribuimos a algo para reaccionar de cierta forma no es otra cosa, en el fondo, que el propio hecho de estar sometido a la regulación, a la «disposición» normativa que regula su conducta? ¿Podríamos comprender la disposición que predicamos de algo, en definitiva, como no otra cosa que la propia disposición, la propia ley que le sirve de pauta?

Prenotando de una interpretación semejante es, naturalmente, que se distinga a) la cuestión acerca de qué significa «tener» (una) disposición y b) la pregunta sobre la naturaleza de la disposición en cuanto tal. Distinción a cuyo amparo la propuesta dice: si «tener una disposición» significa simplemente «estar sometido a una regla determinada», la disposición misma, por su lado, no es nada distinto a la propia regla que ordena su comportamiento³⁸. En su forma concreta, los predicados disposicionales, cualesquiera que sea la forma de su comprensión, no mencionarían otra cosa, *por tanto, que la sujeción de un objeto a una norma; en su forma abstracta, la norma misma, la ratio transobjetual que condiciona su conducta.*

Es ésta una interpretación que, ciertamente, no carece de precedentes. Mencioné con anterioridad, en efecto, la forma en que el pragmatismo, de la mano de su fundador, acertó a evadirse por anticipado de las dificultades neopositivistas aceptando lo irreductible de la dimensión propiamente legal tanto al universo de lo fáctico como al universo de lo cualitativo. Ahora bien: el análisis peirceano de la predicación científica no se reduce sólo a esa famosa defensa del «realismo» (en el sentido escolástico del término), frente al nominalismo habitual de la interpretación moderna, que le lleva a admitir que, sea o no sea real, en sí misma, la palabra «duro».

«the property, the character, the predicate, *hardness*, is not invented by men, as the word is, but is really and truly in the hard things and is one in them all, as a description of habit, disposition, or behavior...»³⁹.

El análisis peirceano, por el contrario, progresa hasta alcanzar, directa o indirectamente, la triple conclusión de que, primero, atribuir a un objeto alguna disposición, o cualquier otro predicado, no es otra cosa que declararlo sujeto a una ley⁴⁰; segundo: que por «disposición» debe entender-

³⁸ Cfr., en este sentido: «A dispositional property... is a causal property; to have a disposition is to be such as causally to act or react in appropriate circumstances in the way that manifests the disposition» (J. L. MACKIE: *Op. cit.*, ed. cit., p. 102).

³⁹ *Collected Papers*, 1. 27n.

⁴⁰ «But to say that a body is hard, or red, or heavy, or of a given weight, or has any other property, is to say that it is subject to law and therefore is a statement referring to the future» (*Collected Papers*, 5.545).

se lo mismo que por «regla general efectiva»⁴¹; y tercero: que por último, y al menos en un contexto matemático, la función de una regla es, básicamente, la de *permitir* una operación⁴². Como dije, pues, la propuesta no carece de antecedentes; y tales aseveraciones podrían dar pie, obviamente, a un comentario más que extenso. No me detendré a hacerlo. Me interesa más, en cambio, traer a colación la autoridad de otra figura a la que, acaso por no haber militado directamente en sus filas, los filósofos quizá no han prestado toda la atención que merecía. Me refiero a la figura de Hans Kelsen, a quien, junto a sus colegas y discípulos de la «Escuela de Viena», suele tenerse por fundador y pieza clave de la más completa, influyente y combatida de las doctrinas contemporáneas en torno al Derecho: la *Reine Rechtslehre*, o teoría pura del derecho. Pues no es imposible, por cierto, que el filósofo, contra lo que sospecha, llegue a encontrar allí alguna idea que aprovechar.

Ha sido intención constante de la corriente mencionada, en efecto, la de proceder a una reducción del abigarrado bagaje conceptual manejado por la (por ella denominada) «ciencia jurídica tradicional», con sus «derechos» y «deberes», tanto «objetivos» como «subjetivos»; su «capacidad jurídica» y su «capacidad de obrar»: sus distintos tipos y funciones de normas; sus conceptos de «sujeto de derecho», de «órgano», «persona» y «responsabilidad» jurídicas... y su costumbre de enturbiar con elementos de índole político-ideológica, valorativa, lo que debería haber sido una pura descripción científica del derecho positivo, ha sido su intención, digo, la de reducir todo ello a un único concepto, el concepto de «norma» que, en su elaboración por una ciencia descriptiva y axiológicamente neutral del Derecho, se presenta ante todo como el sentido de un acto de voluntad; sentido que, a su vez, corresponde al jurista describir mediante las proposiciones jurídicas, o enunciados condicionales de la forma «Si es A (el hecho imputable) *debe ser* B (la sanción)»⁴³. La teoría, por tanto, pretende ganar con este concepto de «norma», y con el de «deber ser» («*Sollen*») que se enlaza al mismo, un punto de vista unitario para la ciencia del derecho; una perspectiva simple que no sólo le permite, afirma Kelsen, delimitar su objeto y ámbito propio (esto es: la norma, el deber ser) frente al entero

⁴¹ «A *symbol* is a representamen whose special significance or fitness to represent just what it does represent lies in nothing but the very fact of there being a *habit, disposition, or other effective general rule* that it will be so interpreted» (*Collected Papers*, 4.447; el segundo subrayado es mío).

⁴² «'Rules' is here used in the sense in which we speak of the 'rules' of algebra; that is, as a permission under strictly defined conditions» (*Collected Papers*, 4.361).

⁴³ De la inabarcable bibliografía de y sobre KELSEN, la más conocida exposición de la teoría es la *Reine Rechtslehre*; más concretamente, su segunda edición: *Reine Rechtslehre. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit*. Zweite, völlig neu bearbeitete und erweiterte Auflage. Franz Deuticke Verlag, Wien, 1960. Hay traducción castellana de R. J. Vernengo: *Teoría pura del derecho*. U.N.A.M., México, 1982.

—y totalmente distinto— ámbito del «*Sein*», de lo que es; sino, más aún, construir una teoría general del derecho que exponga las condiciones de posibilidad de todo *ordenamiento*, esto es, de todo *sistema* posible de derecho positivo. Ahora bien: ninguna de estas propuestas teóricas, como es obvio, ha de resultar huérfana de corolarios.

Corolario inmediato de haber reducido a una única palabra, «norma», todo el antiguo vocabulario de los juristas, es que, ahora, «obligaciones» y «permisos», «derechos» y «capacidades», y aun la propia «persona», tanto «física» como «jurídica», vienen a no ser sino distintos aspectos de una única realidad jurídica, la norma, cuya esencia consiste en obligar a un comportamiento sancionando su contrario⁴⁴. Para el análisis kelseniano, entonces, no sólo resulta evidente que la función central de una norma (y aquella a la que las otras, como «permitir», «autorizar» o «derogar», deben ser reconducidas) es la de «prescribir» u «ordenar»; también lo es, y por lo mismo, que el concepto que así se dibuja como nuclear en Derecho, a saber, el concepto de «obligación», no es otra cosa, en rigor, que *la propia norma que establece la obligación*⁴⁵. Intuición de partida tras la cual ya no es tan difícil mostrar que también los llamados «derechos subjetivos», las «capacidades» reconocidas por el derecho y, en suma, como dije, la propia «personalidad jurídica», nada tienen, en verdad, de supuestas (y problemáticas) realidades autónomas, ontológicamente anteriores a un derecho «objetivo» que se limitaría a recogerlas y darles validez; sino que, por el contrario, se trata, cuando no de una norma, bien de meros «reflejos» de la obligación normativa original⁴⁶, bien,

⁴⁴ «Por fin un sistema social —y tal es el caso en un orden jurídico— puede exigir una determinada conducta justamente en cuanto enlaza al comportamiento opuesto un perjuicio, a saber: la privación de los bienes arriba mencionados, esto es, una pena en el sentido más amplio de la palabra, de suerte que, para ese sistema social, una determinada conducta sólo puede ser considerada como requerida, y, en el caso de un orden jurídico, ello quiere decir, como jurídicamente ordenada, sólo en la medida en que el comportamiento opuesto es condición de una sanción (en sentido estricto). Cuando un sistema social, como el orden jurídico, obliga a una conducta en cuanto estatuye para el caso de la conducta opuesta una sanción, cabe describir la situación mediante una proposición que enuncia que, en caso de una determinada conducta, debe producirse una determinada sanción. Con ello ya queda dicho que la conducta que es condición de la sanción se encuentra prohibida, y su contraria es obligatoria» (Hans KELSEN: *Reine Rechtslehre*, cit., I, págo. 5; traducc. cit., p. 39).

⁴⁵ «Se suele, por cierto, distinguir la norma jurídica y la obligación jurídica, y decir que una norma jurídica estatuye una obligación jurídica. Pero la obligación de cumplir determinada conducta no constituye un contenido objetivo distinto de la conducta ordenada en la norma jurídica. Enunciar que un individuo está jurídicamente obligado a determinada conducta es lo mismo que afirmar que una norma jurídica ordena determinada conducta de un individuo; y una norma jurídica ordena determinada conducta en tanto enlaza al comportamiento opuesto un acto coactivo como sanción» (H. KELSEN: *Reine Rechtslehre*, cit., IV, págo. 28; traducc. cit., p. 129).

⁴⁶ «...la esencia del derecho subjetivo, cuando es más que el mero reflejo de una obligación jurídica, se encuentra en el hecho de que una norma jurídica otorga a un individuo el poder jurídico de reclamar, mediante una acción, por el incumplimiento de la obligación. A

sencillamente, del centro común de imputación de esos derechos y deberes identificados, a su vez, con las propias normas válidas que establecen su deber-ser¹⁷. Tras la persona y sus «poderes»; tras el Estado y los suyos; tras, en definitiva, toda «disposición» o «capacidad» jurídica de actuación, no hay en el fondo más realidad, sostiene Kelsen, que las mismas «disposiciones» normativas que declaran lo que es obligatorio y lo que no.

Ahora bien: ¿hasta qué punto puede traspasarse al problema de los disposicionales, aquí planteado en el ámbito óntico y epistemológico, una solución que voluntariamente se circunscribe al universo de lo jurídico? ¿No ha sido el propio Kelsen quien, en clave neo-kantiana, ha insistido sobre la radical incommunicabilidad del mundo del ser, o de la naturaleza, donde la explicación viene regida por el principio de causalidad, y el mundo del deber ser, o de la sociedad, regido por su parte por el principio de imputación? ¿Tendríamos que decir algo así como que atribuir a un cristal la «fragilidad», concepto teórico, comprensible en los términos proporcionados por el sistema de la ciencia, no es en esencia distinto a atribuir a un sujeto de derecho, sometido a un sistema de normas, ciertos derechos y obligaciones? ¿No habría diferencia alguna entre las leyes de la naturaleza, tras las que sólo ciertos creyentes se atreverían a adivinar la presencia de una voluntad, y los sistemas normativos positivos, que por su parte sí dependen de actos humanos de voluntad? ¿Cómo cabe entender todo esto?

Ninguna de estas preguntas parece baladí. Para el conocedor de la obra de Kelsen, sin embargo, dos posibles respuestas (que bien pueden suscitar, a su vez, más preguntas) parecen ofrecerse aquí de inmediato. La primera observación a hacer, en efecto, es ésta: en Kelsen, la radical separación neo-kantiana entre «ser» y «deber ser» es, ciertamente, tajante; pero deja espacio a la doble exigencia de que a) un cierto sustrato común, «modalmente indiferente», *subyazca siempre a esos modos; y que b) las normas, cuya existencia es su validez, no se limiten a ser válidas, sino que se apliquen realmente y sean, en algún sentido razonable del término, eficaces. Y la segunda: la tan mentada separación de principio entre «naturaleza» y*

esta norma jurídica se alude cuando... se habla de un derecho subjetivo en sentido técnico, como de un poder jurídico otorgado a un individuo» (H. KELSEN: *Reine Rechtslehre, cit.*, IV, pgfo. 29; traduce. cit., p. 148).

¹⁷ «Persona jurídica es la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos. Puesto que esas obligaciones jurídicas y esos derechos subjetivos son estatuidos por normas jurídicas —o más correctamente: puesto que esas obligaciones y derechos son normas jurídicas—, el problema de la persona consiste, a la postre, en el problema de la unidad de un conjunto de normas. (...) La denominada persona física es... no un hombre, sino la unidad personificada de las normas jurídicas que obligan y facultan a uno y el mismo hombre. No se trata de una realidad natural, sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes. En este sentido, la denominada persona física es una persona jurídica» (H. KELSEN: *Reine Rechtslehre, cit.*, IV, pgfo. 33; traduce. cit., pp. 183-184).

«causalidad», de un lado, y «sociedad» e «imputación», de otro, viene a su vez atemperada por el hecho de que, siempre según Kelsen, la «sociedad» y su forma peculiar de comprensión de la realidad (retribución, imputación, ley del Talión) es la forma *originaria, única e ineludible* con que el hombre ha sabido, desde sus orígenes, enfrentarse a la naturaleza (que así vino a ser entendida, ante todo, en términos de sociedad). De forma que a) la explicación científico-natural, y su principio de causalidad, es sólo una forma derivada, e históricamente posterior, de aquella forma inicial de orientación en el mundo; y b) por grandes que sean las diferencias entre ambos modos hermenéuticos, siempre es posible entender, al límite, que *el sistema científico-causal de descripción del mundo funciona al modo de un sistema jurídico-penal de retribución infinita, esto es, idealmente eficaz*⁴⁸. El universo de la ciencia natural puede ser visto, por ende, como una determinada concreción, históricamente determinada, de esa matriz socio-normativa a la que primitivamente perteneció (y de la que sólo a partir de Grecia se desgajó); y el «*Sein*», con ello, puede muy bien ser visto como aquella forma de *ordenación* de los fenómenos que no acaba, pese a todo, de romper sus lazos con un «*Sollen*», y su modo normativo de comprensión, de cuya necesidad sólo le separa el carácter epistémico que tiene, ahora, la antigua ley sancionada por los dioses⁴⁹.

* * *

Ofreí una interpretación, e intuí que, acertada o no, habría de suscitar nuevas preguntas. Ambas cosas parecen cumplirse. Lo esencial de la interpretación, en efecto, parece poder dibujarse ahora con alguna clari-

⁴⁸ Vid. la investigación fundamental de KELSEN sobre estas materias: *Society and Nature. A sociological Inquiry*. The University of Chicago Press, 1943. La afirmación subrayada, en cambio, es más mía que de Kelsen, quien se limita a escribir (dejando en suspenso lo que arriba se afirma decididamente): «Si un orden normativo, sobre todo un orden legal, es efectivo, podemos afirmar que, si se lleva a término la condición establecida en la norma social, es probable que se dé la consecuencia prevista por la norma social. O, en el caso de un orden legal efectivo, se puede afirmar que, si se comete un delito, probablemente se aplicará una sanción. Pero es dudoso que una afirmación de este tipo revista el carácter de una verdadera ley de la naturaleza como la que describe el efecto del calor sobre los cuerpos metálicos. Sin embargo, podemos dejar esta cuestión en suspenso...» («Causalidad e Imputación», en *¿Qué es Justicia?* Edición y traducción de A. Calsamiglia. Ariel, Barcelona, 1982 [or.: *What is Justice?*, University of California Press, Berkeley and Los Angeles, 1957], p. 230).

⁴⁹ «De todos modos, la ciencia moderna puede seguir manteniendo el principio de causalidad estricta. Es cierto que sólo puede mantenerse si se concibe como norma, ya que sólo una norma puede aspirar a la inviolabilidad. El hecho de que en realidad no se la obedezca siempre no afecta a su validez. Sin embargo, desde la perspectiva de la Ciencia, no puede concebirse que esta norma emane de una autoridad metafísica como expresión de una voluntad divina que rige la naturaleza; pero puede concebirse como postulado epistemológico que rige el conocimiento humano, que exige encontrar una conexión entre los fenómenos observables en la realidad en una relación de causa a efecto» (H. KELSEN: «Causalidad y Retribución», en *¿Qué es Justicia?*, *cit.*, pp. 219-220).

dad. Dice: si el lenguaje natural, con su utilización de una misma palabra, «disposición», para significar «orden», «norma» y «capacidad», no se equivoca, deberíamos entender que las «capacidades» que atribuimos, tanto a hombres como a objetos, no reflejan otra cosa, en realidad, que las reglas a que aquéllos se someten; reglas en cuya virtud resultan, en sí mismos y entre sí, ordenados. Dígase esto mismo, caso particular, de las «capacidades epistémicas» y de los «estados mentales» a los que nos referimos, por lo común, utilizando un lenguaje disposicional. Expuesto en otro contexto, eso significa: «decir», antes que «describir», *es «regular»*. El verdadero uso primordial del lenguaje, en contra de lo supuesto por una tradición milenaria, no es «describir», sino «prescribir»; y tal vez aquélla no sea sino una función especial, por no decir subsidiaria, de la segunda⁵⁰. Ahora bien; supongamos que una interpretación así es la correcta: ¿se ha ganado algo, en verdad, con todo ello? Ciertamente es que nada resulta más lógico, por ejemplo, para una visión como la peirceana, que esto de leer en términos de «leyes», de «normas», aquello que los antiguos denominaron «naturalezas», y los escolásticos «esencias». Pero olvidemos por una vez las autoridades. E insistamos: ¿no se abre acaso, y de inmediato, la pregunta acerca de la naturaleza de tales reglas? Quiero decir: nada más fácil, en este intento de reconducción de los predicados a las reglas, que invocar — otra vez — a Aristóteles, al mismo Kant: el Aristóteles que utiliza un verbo característico, *hypárchein*, para aludir al «darse» de lo predicado en el sujeto⁵¹; el Kant que en nota a pie de página dice entender por «concepto» una regla de la síntesis de las percepciones⁵²; pero ¿qué es una regla? ¿Y qué significa el estar sometido a una regla? ¿No habremos sustituido el exceso de población representado por las disposiciones, esos entes ambiguos, por otro no menos conflictivo, a saber, el que constituyen esas «reglas» tanto o más misteriosas que aquéllas? Y además: cierto es que, para nosotros, «dar sentido», «hacer algo comprensible», son operaciones que apenas entendemos sino en términos de «regulación». Pero presentar las leyes físicas como simples casos particulares de una normatividad general ¿no es tanto como reabrir la angustiosa pregunta wittgensteiniana, la pre-

⁵⁰ Idea cuya posibilidad ya sospeché WITTGENSTEIN. *Vid.*, entre otros, el siguiente texto: «La proposición general que dice que la figura no aparece en el desarrollo sólo puede ser una *orden*. ¿Y qué si las proposiciones matemáticas se consideran órdenes y como tales se las pronuncia, además? 'Que 25 x 25 dé 625'» (*Observaciones sobre los fundamentos de la matemática*, *cit.*, p. 227; or.: *Bemerkungen...*, *cit.*, Teil V, 13, p. 271).

⁵¹ *Vid.*, por ejemplo, *Met.* Δ, 1025a14; *An. Pr.*, 25a13, 24a27; *Top.*, 109a14; *Peri her.*, 16b13.

⁵² *Krv.*, A 722, B 750 nota; *cf.*, entre tantos otros lugares, *KU*, pgfo. 22, *Allgemeine Anmerk.*: «Die Regelmässigkeit, die zum Begriffe von einem Gegenstande führt, ist zwar die unentbehrliche Bedingung (*conditio sine qua non*), den Gegenstand in eine einzige Vorstellung zu fassen und das Mannigfaltige in der Form desselben zu bestimmen»; o el pgfo. 7 de la *Anthropologie*, según el cual el concepto es «das Bewusstsein der Tätigkeit in Zusammenstellung der Mannigfaltigen der Vorstellung nach einer Regel der Einheit desselben». Etcétera.

gunta acerca del sentido de una regulación con la que, en realidad, *puede* dársele sentido a todo⁵³? ¿Cómo es, en este orden kelseniano de las cosas, que los infinitos órdenes posibles de «deber ser» han venido a concretarse en el único ordenamiento, éste que conocemos, que aparentemente «tiene que» ser? Y centrándonos, por último, en la cuestión epistémica: aunque sea factible entender lo comprensible, que no lo comprendido del mundo, en términos de normatividad, ¿qué podría querer decir, en concreto, esto de que «dar regla» es «dar sentido», porque el sentido «es» regla, como la regla sentido? ¿Diremos, con Serres, que en el *gnómon* de los griegos está dado ya el modelo de la regla que, por su pura presencia firme, constante, «da a conocer»⁵⁴? Demasiadas preguntas, por cierto, para un trabajo como éste, cuyo espacio está ya tocando a su fin. Y además, acaso resulte que no se manifiesta en ellas, efectivamente, sino esa enfermiza pasión de explicar a que alude Wittgenstein en el texto recogido en exergo. Queden pues las respuestas, si las hubiere, para más adelante. Después de todo, la nuestra es una de esas enfermedades que sólo se curan agravándose.

Jorge PÉREZ DE TUDELA
(Universidad Autónoma de Madrid)

⁵³ Una pregunta que, como se sabe, recorre sin descanso las páginas de las ya citadas *Observaciones...*; *vid.* pp. 19-20 («¿Qué significa, entonces, que de una proposición *pueda* derivarse otra por mediación de una regla? ¿No puede derivarse todo de todo, mediante *alguna* regla? ¿según una regla convenientemente interpretada?»), p. 287 («¿Cómo puedo seguir una regla, si, haga lo que haga, siempre puede interpretarse como un seguir?») y p. 329 («Pero ¿no puede derivarse todo de todo de acuerdo a alguna regla, de acuerdo a *cualquier* regla oportunamente interpretada?»). La pregunta es pertinente: y es que para encontrar «sentido» en cualquier cosa, esto es, para encontrar que satisface alguna regla, una proposición basta, en efecto, con «decirla». Así lo expresó, desde sus propias preocupaciones, Miguel de UNAMUNO: «No; lo absoluto, lo irrevocablemente irracional e inexpresable, es intransmisible. Pero lo contra-racional no. Acaso no haya modo de racionalizar lo irracional; pero le hay de racionalizar lo contra-racional y es tratando de exponerlo. Como sólo es inteligible, de veras inteligible, lo racional, como lo absurdo está condenado, careciendo como carece de sentido, a ser intransmisible, veréis que cuando algo que parece irracional o absurdo logra uno expresarlo y que se lo entiendan, se resuelve en algo racional siempre, aunque sea en la negación de lo que se afirma» (*Del sentimiento trágico de la vida*, VI, Espasa-Calpe, Madrid, 1939 [3ª], p. 108). En cuanto a Wittgenstein, *vid.* J. BOUVERESSE: *La force de la règle. Wittgenstein et l'invention de la nécessité*. Les Éditions de Minuit, Paris, 1987.

⁵⁴ *Vid.* su «Gnomon: los comienzos de la geometría en Grecia», en M. SERRES (ed.): *Historia de las Ciencias*. Cátedra, Madrid, 1991 (or.: *Eléments d'Histoire des Sciences*. Bordas, Paris, 1989), pp. 77-117).